



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, 081 del 18 de enero de 2017, 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y*





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la Doctora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.587.558**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **14151 de 2022**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-858-11-2022** del día 30 de noviembre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico flores\_170@hotmail.com, el día 02 de diciembre de 2022 a los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, a través del radicado No. 22150.

Que la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2022, al predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, a través de acta No. 65816, en donde evidencio:

"(...)

*Se realiza recorrido por el predio encontrando:*

- *Lote sin construcción*
- *No se ha instalado STARD.*
- *Se propone construcción de vivienda para 4-5 personas.*
- *Apenas solicitaron licencia de parcelación*
- *STARD propuesto: Mampostería.*

*T.G*

*T.S*

*FAFA*

*Disposición final A= Pozo de Absorción*

"(...)"

Que el día 21 de diciembre del año 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyo lo siguiente:





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **14151 de 2022** y predio Lote Numero 13 Condominio campestre Los Samanes de la Vereda Barragán del Municipio de Calarcá (Q.), Matricula Inmobiliaria No. 282-44339 y ficha catastral Sin Información, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes.
- **El usuario tiene un periodo de 6 meses para la construcción y puesta en marcha de los STARD tal y como se proponen en las memorias técnicas. Se recuerda que cualquier cambio o modificación deberá ser solicitado por escrito a la CRQ. El usuario deberá dar aviso una vez ponga en marcha los STARD**
- El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 11.25 m<sup>2</sup> la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4°20'39.052" N Long: -75°47'23.471" W El predio colinda con predios con uso residencial (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que el día ocho (08) de mayo de 2023, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución N° 1036 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA (BARRAGAN) DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Acto administrativo debidamente notificado por correo el día 11 de mayo de 2023 a través del radicado N° 6801 a los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que para el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado N° 12001-23 la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.587.558**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, solicita revocatoria directa del acto administrativo Resolución N° 1036 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA (BARRAGAN) DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

**PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental, consagrado en la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 93, 95





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.  
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

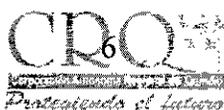
Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**ARTICULO 97. REVOCATORIA DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. "(Subraya fuera de texto)

Esta disposición señala que, para revocar actos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento del titular que se verá afectado con tal decisión.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NÚMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

**"Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente 14151-22 de solicitud de permiso de vertimientos se evidencia que el fundamento tenido en cuenta para la negación del permiso de vertimiento, fue el siguiente:

"(...)

*Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la Vereda **CALARCA (Barragán)** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, cuenta con una fecha de apertura del 21 de diciembre del 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.297 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.1678-2022 de fecha 13 de octubre del año 2022, el cual fue expedido por el*





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

*De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1297 m2.*

*En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:*

*"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

*En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área del predio, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.*

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 66.963.989 y el señor **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.187.941, quienes actúan en calidad copropietarios del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la Vereda **CALARCA (Barragán)** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, lo cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas*



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la Vereda **CALARCA (Barragán)** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**. Por tanto, se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple con las densidades previstas para suelo suburbano, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

(...)"

Que para el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado N° 12001-23, la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.587.558**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, solicita revocatoria directa del acto administrativo Resolución N° 1036 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA (BARRAGAN) DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, indicando en su oficio los argumentos puestas a continuación:

"(...)

**NATALIA HENAO TORRES**, usuaria del correo electrónico [nataliahenaoabogada@gmail.com](mailto:nataliahenaoabogada@gmail.com) Abogada en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 24.587.558, expedida en el municipio de Calarcá - Quindío, portadora de la tarjeta profesional número 171.479 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N°66.963.989 y **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.187.941, me dirijo a usted con el fin de interponer **revocatoria directa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 contra el acto administrativo resolución No. 1036 del 08 de mayo de 2023 "por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío en el predio 1) lote numero 13 condominio campestre los samanes ubicado en la vereda Calarcá (barragán) del municipio de Calarcá y se adoptan otras disposiciones", proferido por la subdirección de regulación y control ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ** dentro del trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas con radicado radicado CRQ 14151-22, de la siguiente manera:



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**I. HECHOS**

1. El día Veintiuno (21) de noviembre de dos (2022), Mis poderdantes quienes actúan en calidad copropietarios del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la Vereda **CALARCA (Barragán)** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, presentaron ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 14151-2022**.
2. la subdirección de regulación y control de la CRQ expidió la resolución No. 1036 del 08 de mayo de 2023 "por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío en el predio 1) lote numero 13 condominio campestre los samanes ubicados en la vereda Calarcá (barragán) del municipio de Calarcá y se adoptan otras disposiciones

**II. FUDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA PRESENTE SOLICITU DE REVOCATORIA DIRECTA**

**FUDAMENTO DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:**

**El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su Artículo 93, lo siguiente:**

**Artículo 93. Causales de revocación:**

*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes*

*casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*La causal invocada en esta solicitud es la establecida en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

1. **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN OBJETO DE ESTA SOLICITUD Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SUSCRITA:**

**FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NEGACIÓN:**





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El argumento de la entidad es que no se me otorga el permiso de vertimientos por no cumplir con las densidades en suelo suburbano, la cual **no podrá ser mayor a 4 viviendas HA**, normatividad incorporada en la resolución 720 de 2010.*

*Frente a lo anterior me permito presentar los siguientes argumentos:*

*La subdirección de Regulación y Control ambiental, no tuvo en cuenta que el predio inicialmente se encontraba ubicado en suelo rural según el Plan Básico de ordenamiento territorial, el cual fue reglamentado por el acuerdo 015 de 2000, además el municipio reconoce la preexistencia de la parcelación otorgada como suelo rural suburbano a través del acuerdo 014 de 2009, lo que significa que esto es con anterioridad a la resolución 720 de 2010.*

*Conforme a lo anterior, no se me puede desconocer un derecho adquirido, como tampoco se me puede aplicar normas vigentes cuando la parcelación fue consolidada con el acuerdo 014 de 2009, como lo menciono anteriormente y como se puede evidenciar en el concepto uso de suelos que reposa dentro del expediente.*

*por lo anteriormente expuesto me permito realizar las siguientes:*

#### **PETICIONES**

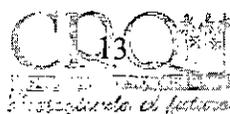
- 1. Solicito con todo respeto al señor Subdirector, proceder a revocar la resolución No. 1036 del 08 de mayo de 2023 "por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío en el predio 1) lote numero 13 condominio campestre los samanes ubicado en la vereda Calarcá (barragán) del municipio de Calarcá y se adoptan otras disposiciones" la decisión de negación de acuerdo con lo anterior y se me otorgué el permiso de vertimientos, pues se me está causando un agravio injustificado de acuerdo a la ley 1437 de 2011 artículo 93 **Revocación directa de los actos administrativos, numeral 3** "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, solicito proceder a otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio para un lote vacío en el predio 1) lote numero 13 condominio campestre los samanes ubicado en la vereda Calarcá (barragán) del municipio de Calarcá de propiedad de mis mandantes.*

#### **III. PRUEBAS**

*Insisto que se tengan se tengan como pruebas las siguientes:*

*Solicito al subdirector de Regulación y Control de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, el Decreto, incorporación, valoración y practica de las siguientes pruebas:*

#### **1. DOCUMENTALES EN PODER DE LA ENTIDAD (REPOSAN EN EL EXPEDIENTE):**





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. *El expediente integro bajo el radicado **CRQ 14151-2022** contentivo de la resolución No1036 del 08 de mayo de 2023 "por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío en el predio 1) lote numero 13 condominio campestre los samanes ubicado en la vereda Calarcá (barragán) del municipio de Calarcá y se adoptan otras disposiciones".*
2. *resolución 152 del 20 de octubre de 2020 proferida por la secretaria d planeación municipal de Calarcá.*

*Las demás que su despacho considere pertinentes.*

**IV. ANEXOS**

*Me permito anexar a la presente solicitud, los documentos aducidos en el acápite probatorio y el poder para actuar.*

**V. NOTIFICACIONES**

*La suscrita apoderada en la calle 21 No. 13-51 Edificio Valorización, Oficina 506, Armenia, Quindío, o al correo electrónico [nataliahenaobogada@gmail.com](mailto:nataliahenaobogada@gmail.com).*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del CPACA, manifiesto que autorizo de manera expresa se me notifiquen todas las actuaciones al correo electrónico [nataliahenaobogada@gmail.com](mailto:nataliahenaobogada@gmail.com)*

*teléfono:3007377531*

*Mi poderdante las recibirá en la dirección indicada en la solicitud de permiso de vertimientos obrante en el expediente contentivo de la resolución No1036 del 08 de mayo de 2023 por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío en el predio 1) lote numero 13 condominio campestre los samanes ubicado en la vereda Calarcá (barragán) del municipio de Calarcá y se adoptan otras disposiciones", proferida por su despacho dentro de trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales bajo el radicado CRO 14151-2022.*

*Del señor subdirector de regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ,*

*(...)"*

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis al expediente 14151 de 2022, si realmente se está causando un agravio injustificado a los solicitantes por la negación del permiso de vertimiento, para lo cual se pronuncia de la siguiente manera respecto a lo pronunciado por el solicitante:



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**FRENTE AL ARGUMENTO DE NEGACIÓN:**

Con respecto al argumento plasmado por la apodera de los solicitantes en cuanto a que, en el análisis realizado por la Autoridad Ambiental, no se tuvo en cuenta que el predio inicialmente se encontraba ubicado en suelo rural según el Plan Básico de ordenamiento territorial, el cual fue reglamentado por el acuerdo 015 de 2000, y que además el municipio reconoce la preexistencia de la parcelación otorgada como suelo rural suburbano a través del acuerdo 014 de 2009, lo que significa que esto es con anterioridad a la resolución 720 de 2010, esta Subdirección se permite traer a colación lo manifestado por la apoderada que encuentra en el concepto uso de suelos N° 1678-2022 del 03 de octubre de 2022, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial y Desarrollo urbano y rural:

"(...)

**OBSERVACIONES:**

- ✓ **La Clase agroecológica 4:** posibilita la capacidad uso de construcción, remodelación y otras intervenciones.
- ✓ **Zonificación de ley 2 da NO APLICA:** La resolución 1922 del 2013; zonificación de reserva forestal central. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.
- ✓ **Drenajes sencillos (intermitente): APLICA.**  
*Nota: Preservar las afectaciones de retiros de rondas hídricas (RIOS: 30 Metros, QUEBRADAS: 30 Metros) y quiebres de talud (CORONA: 10 Metros, BASE: 10 Metros.*
- ✓ **Participación en áreas de patrimonio cultural denominado paisaje cultural cafetero: NO APLICA.**

**Nota:** Solicitar concepto ante el ministerio de Cultura, los requisitos relacionados a la intervención directa a las áreas declaradas El Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para Educación, la Ciencia y la Cultura- Unesco, inscribió en la Lista de Patrimonio Mundial el Paisaje - Cultural Cafetero el 25 de junio de 2011.

**EL PREDIO SE LOCALIZA EN LA ZONA RURAL SEGUN EL VIGENTE PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGLAMENTADO POR EL ACUERDO 015 DEL AÑO 2000, SIN EMBARGO RECONOCE LA PREXISTENCIA DE LA PARCELACIÓN OTORGADA COMO SUELO RURAL SUBURBANO MEDIANTE EL ACUERDO 014 DEL AÑO 2009 "POR EL SE REVISY Y AJUSTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO" MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO 284 DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE SUBDIVISION, PARCELACIÓN,CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA Y CERRAMIENTO"**

"(...)"

De acuerdo con lo anterior al predio **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, le aplica el Acuerdo 014 del año 2009, el cual en su artículo 60 establece:



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"(...)

**ARTÍCULO 60.- PARCELACIONES EN SUELO RURAL SUBURBANO:** En el suelo rural suburbano se permitirán parcelaciones destinadas a vivienda campestre y a usos comerciales e industriales, previo el cumplimiento de los siguientes requerimientos, además de las normas urbanísticas generales y de espacio público trazadas en este acuerdo:

1. *Loteo mínimo:*

- **Vivienda campestre unifamiliar: 1.000 m<sup>2</sup>**
- *Vivienda campestre multifamiliar: 5000 m<sup>2</sup>*
- *Comercial y de servicios: 2.000 y hasta 5.000 m<sup>2</sup>*
- *Industrial: 5.000 m<sup>2</sup>*

2. *Unidad mínima de actuación:*

- *Para todos los usos, será de dos (2) hectáreas.*
- *Para parques, conjuntos o agrupaciones industriales, será de seis (6) hectáreas.*

"(...)"

Aunado a lo anterior y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo N.º 1678-2022 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, y teniendo en cuenta lo anterior y que el predio cuenta con un área de 1.292 **MTS<sup>2</sup>**, no es violatorio con lo que se establecía en el plan de ordenamiento territorial que se encontraba vigente al momento de la parcelación del predio.

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **282-44339**, cuenta con una apertura de fecha del 20 de diciembre del año 2021 y tiene un área de 1.297MTS<sup>2</sup> y según el concepto de uso de suelo N.º 1678-2022 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano del Municipio de Calarcá (Q), se evidencia que el predio se localiza en el área **Suburbana**, además se reitera que la parcelación del predio se llevo a cabo con base a lo que se encontraba vigente en el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Calarcá (Q).

Además, en el concepto de uso de suelo N.º 1678-2022, expedido para el predio objeto de tramite se puede evidenciar que dentro de los usos permitidos del suelo suburbano se encuentra:

"(...)



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

JSOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, VB, C1, C2 COMPLEMENTARIO Y /O COMPATIBLE: VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.
JSOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.
JSOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: N/A.

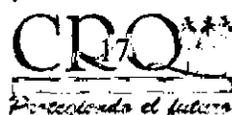
VIVIENDA	VU: Vivienda Unifamiliar Aislada	Está conformada por una vivienda por predio diseñada y construida con características propias.
	VB: Vivienda Bifamiliar	Está conformada por dos unidades de vivienda, en una misma edificación con características arquitectónicas similares. Cuyo acceso es independiente desde el espacio público.
	VM: Vivienda Multifamiliar	Conformada por tres o más unidades de vivienda, en una misma edificación.
	VAC: Agrupaciones o Conjuntos	Están conformadas por varias edificaciones (Unifamiliares, Bifamiliares y/o Multifamiliares) en un mismo predio, con características arquitectónicas similares, con espacios exteriores o interiores comunes.
	PCV: Parcelaciones Campestres	No aplica

(...)"

Visto lo anterior, se puede evidenciar que, en el POT del Municipio de Calarcá, está contemplado en los usos permitidos la vivienda, y teniendo en cuenta que en el predio se pretende construir una vivienda como actividad generadora del vertimiento y el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por el vertimiento generado en la vivienda.

Que según el concepto sobre uso de suelos expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano del Municipio de Calarcá (Q), certifica que dicho predio se encuentra ubicado en **CORREDOR SUBURBANO**, del municipio de Calarcá Quindío, y que le aplica el "ACUERDO 014 DEL AÑO 2009 "POR EL SE REVISA Y AJUSTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO", y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, además de lo anterior, Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra fuera de polígonos de suelos de protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, esta Subdirección encuentra pertinente aclarar que no se deben desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano del Municipio de Calarcá (Q), toda vez que como se ha reiterado en el presente acto administrativo, la competencia de la autoridad ambiental en este caso en





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

particular es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se pretende implementar en el predio denominado 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, y así poder hacer el debido control y seguimiento en cuanto al vertimiento generado en el predio, vivienda que se pretende construir.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al encontrar en los análisis tenidos en cuenta en el acto administrativo que negó el permiso de vertimientos, encuentra mérito para acceder a la revocatoria del acto administrativo, teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, veamos:

De conformidad con la sentencia C - 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

"(...)

**REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza**

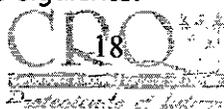
*La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

(...)

**REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad**

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)"*

En igual sentido, a través de Resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"(...)

**3. La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.**

*Cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.*

*De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.*

*Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.*

*Ciertamente, el numeral 3 del artículo 93 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:*

*"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 superior.*

*En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal*



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa. (...)"*

Que en aras de dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, se evidencia que efectivamente la abogada **NATALIA HENAO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.587.558**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2.; y con base a los argumentos expuestos en el escrito de revocatoria, y en el análisis de los documentos que reposan en el expediente, sirvieron de base para revocar la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución 1036 del 08 de mayo de 2023 quedara sin efectos.

Que, en este sentido, los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio objeto de la solicitud, al momento de iniciar el trámite el lote se encontraba vacío, en el cual se pretendía construir una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Dirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta entidad indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta entidad al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente en el marco de solicitud de revocatoria directa que es materia de análisis, contenido de la solicitud de permiso de vertimientos número 14151-22, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, que sirven de fundamento para resolver la solicitud, entre los cuales como se manifestó anteriormente se encuentra el concepto sobre uso de suelos N° 1678-2022 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano del Municipio de Calarcá (Q), en que certifica que dicho predio se encuentra ubicado en **CORREDOR SUBURBANO**, del municipio de Calarcá Quindío, y que le aplica el "ACUERDO 014 DEL AÑO 2009 "POR EL SE REVISY AJUSTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO", el cual se encontraba vigente al momento de la parcelación la cual fue aclarada a través de la Resolución N° 162 del 20 de octubre de 2020 "POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION NO. 147 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 " LA CUAL ACLARABA LA RESOLUCION 284 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019"



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De igual manera, es necesario tener en cuenta el concepto Técnico CTPV-1010-2022 del 21 de diciembre del 21 de diciembre de 2022, donde la ingeniera ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **14151 de 2022**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales.

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -  
CTPV- 1010 - 2022**

**FECHA:** 21 de diciembre de 2022

**SOLICITANTE:** JHON ALEJANDRO FLOREZ

**EXPEDIENTE:** 14151 de 2022

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de noviembre del 2022.
- Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-858-11-2022 del 30 de noviembre de 2022.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 65816 del 19 de diciembre de 2022. Donde se evidencio: "lote sin construcción"

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote Numero 13 Condominio campestre Los Samanes
Localización del predio o proyecto	Vereda Barragán del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°20'39.052" N Long: -75°47'23.471" W
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	282-44339
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto La Coca Barragán
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	STARD = 0.0063 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD = 11.25 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO:** Las Memorias Técnicas proponen que en el predio se va a construir una vivienda campestre con un sistema de tratamiento de aguas residuales en mampostería con capacidad de 5 personas fijas diarias.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES:**

Según memorias técnicas Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada para **5 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab\*día.**

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

**Tanque séptico:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	DIMENSIONES	
<b>Trampa de grasas (m)</b>	L= 0.4 HU= 0.7 (m3)	A= 1.2 Vol= 0.34
<b>Tanque séptico(m)</b>	L= 2 HU= 1.2 2.4(m3)	A= 1 Vol=
<b>FAFA(m)</b>	L= 1	A= 1.25

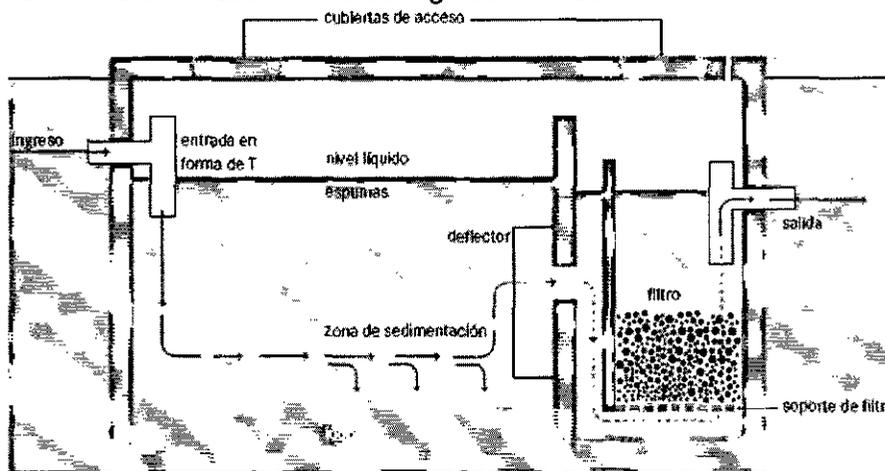
**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

$$HU = 1.8 - Vol = 2.25(m^3)$$

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10 min/2.5cm, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 11.25 m<sup>2</sup>, por tanto, Se diseña 1 pozo de absorción con dimensiones diámetro 1.5m y profundidad 2.4m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación No. 1678 expedida el 3 de octubre de 2022 por el secretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Calarcá, mediante el cual se informa que El predio denominado Lote Numero 13 Condominio campestre Los Samanes, localizado en la vereda Barragán, se ubica en suelo Suburbano con uso permitido de vivienda unifamiliar y bifamiliar.

Imagen 2. Localización del predio.

**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
 ARMENIA QUINDIO,**

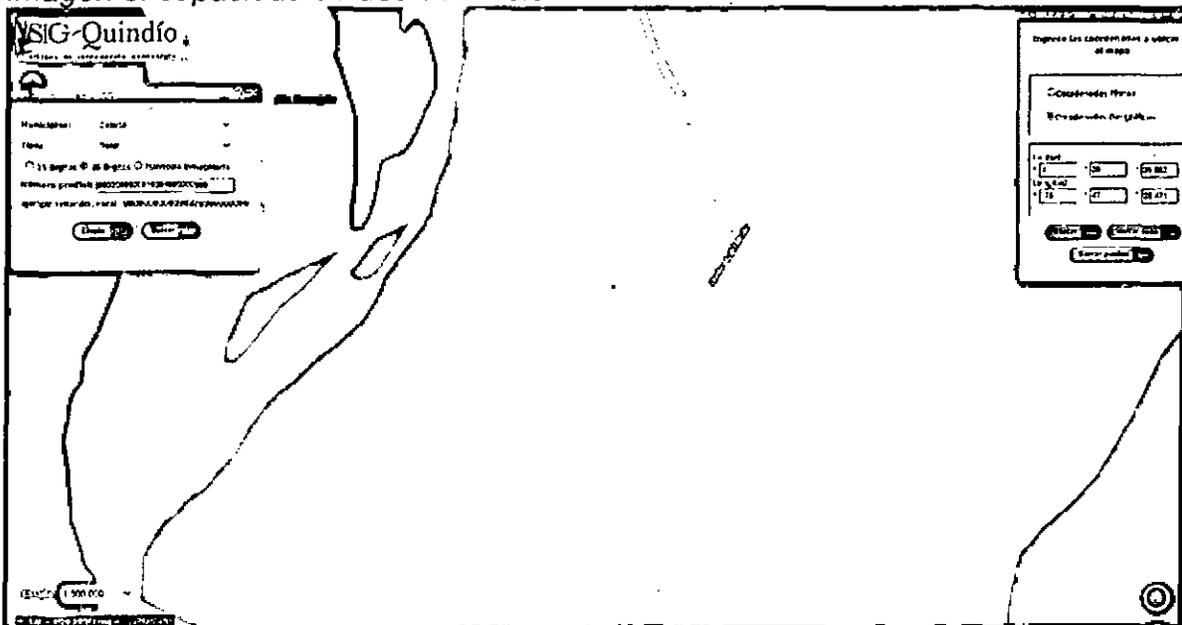
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Tomado del SIG Quindío.

Según la coordenada tomada en campo Lat: 4°20'39.052" N Long: -75°47'23.471" W, se encontró el predio denominado LO 4 Villa Juliana Barragán con área aproximada de 29.265m<sup>2</sup>, el predio se encuentra fuera distritos de manejo y se evidencian que el punto de vertimiento esta fuera de suelos de protección asociados a Franja forestal Protectora.

Imagen 3. capacidad de uso del suelo



Predio se ubica sobre clase agrológica 4.



## **RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023 ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **Evaluación ambiental del vertimiento:**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### **Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 65816 del 19 de diciembre de 2022, realizada por la Ing. Jeissy Rentería, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin construcción.
- No se ha instalado el STARD propuesto.
- Se propone construcción de vivienda para 4 – 5 personas.
- Apenas solicitaron la licencia de construcción.
- STARD propuesto en mampostería con rampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción.

### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El STARD propuesto no se ha instalado, no se generan vertimientos.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos el usuario deberá tener en cuenta lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **14151 de 2022** y predio Lote Numero 13 Condominio campestre Los Samanes de la Vereda Barragán del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-44339 y ficha catastral Sin Información, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes.
- **El usuario tiene un periodo de 6 meses para la construcción y puesta en marcha de los STARD tal y como se proponen en las memorias técnicas. Se recuerda que cualquier cambio o modificación deberá ser solicitado por escrito a la CRQ. El usuario deberá dar aviso una vez ponga en marcha los STARD**
- El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 11.25 m<sup>2</sup> la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4°20'39.052" N Long: -75°47'23.471" W El predio colinda con predios con uso residencial (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Ahora bien, como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, se pudo evidenciar que, si bien el predio cuenta con una fecha de apertura del 20 de diciembre de 2021, a este le aplica el "ACUERDO 014 DEL AÑO 2009 "POR EL SE REVISY Y AJUSTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO", lo que evidentemente no es violatorio a las densidades establecidas en este acuerdo, tal y como se evidencio a continuación:

"(...)

**ARTÍCULO 60.- PARCELACIONES EN SUELO RURAL SUBURBANO:** En el suelo rural suburbano se permitirán parcelaciones destinadas a vivienda campestre y a usos comerciales e industriales, previo el cumplimiento de los siguientes requerimientos, además de las normas urbanísticas generales y de espacio público trazadas en este acuerdo:

1. *Loteo mínimo:*

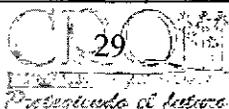
- **Vivienda campestre unifamiliar: 1.000 m2**
- *Vivienda campestre multifamiliar: 5000 m2*
- *Comercial y de servicios: 2.000 y hasta 5.000 m2*
- *Industrial: 5.000 m2*

2. *Unidad mínima de actuación:*

- *Para todos los usos, será de dos (2) hectáreas.*
- *Para parques, conjuntos o agrupaciones industriales, será de seis (6) hectáreas.*

(...)"

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se pretende construir y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementará para mitigar los





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda campestre que se pretende construir, la competencia de esta entidad está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Corporación amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Dirección general de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

*Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico CTPV -1010-22 del día 21 de diciembre del año 2022, donde la ingeniera ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 14151-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

campestre y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta entidad entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, copropiedad de los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR, PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES.**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

*"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"*



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en aras de no configurar un agravio injustificado al solicitante del permiso de vertimiento y evitar que se genere un daño del cual el solicitante no debe soportar, decide a través del presente acto administrativo revocar la Resolución 4124 del 30 de diciembre de 2022 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. –RECONER** personería jurídica a la Abogada **NATALIA HENAO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.587.558**, portadora de la tarjeta profesional número 171.749 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO SEGUNDO- ACCEDER A LA SOLICITUD EN EL SENTIDO DE REVOCAR** en todas sus partes la Resolución 1036 del 08 de mayo de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA (BARRAGAN) DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN, PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, *con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas*, a los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, de acuerdo a las siguientes condiciones:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Numero 13 Condominio campestre Los Samanes
Localización del predio o proyecto	Vereda Barragán del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°20'39.052" N Long: -75°47'23.471" W





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	282-44339
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto La Coca Barragán
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	STARD = 0.0063 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD = 11.25 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta entidad en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por máximo cinco (05) contribuyentes permanentes.

**"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES:**

Según memorias técnicas Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada para **5 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab\*día.**

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	DIMENSIONES	
Trampa de grasas (m)	L= 0.4 HU= 0.7 (m3)	A= 1.2 Vol= 0.34
Tanque séptico(m)	L= 2 HU= 1.2 2.4(m3)	A= 1 Vol=
FAFA(m)	L= 1 HU= 1.8	A= 1.25 Vol= 2.25(m3)

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10 min/2.5cm, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPMM", obteniendo un área de absorción

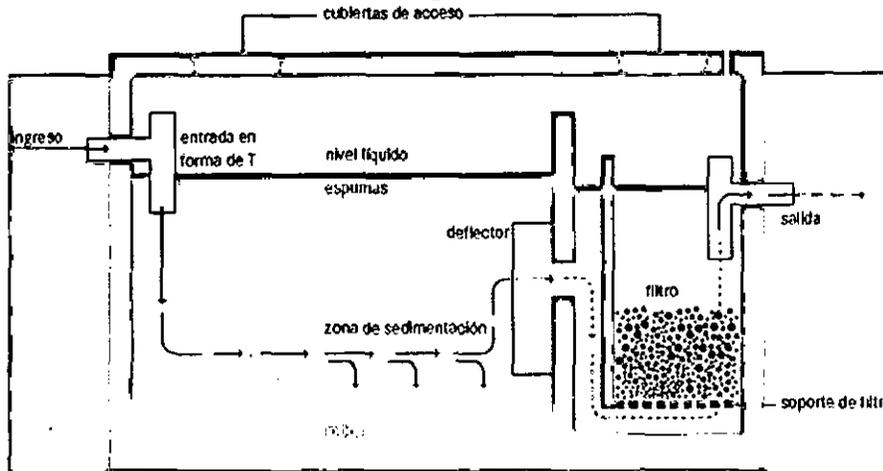


**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

requerida de 11.25 m<sup>2</sup>, por tanto, Se diseña 1 pozo de absorción con dimensiones diámetro 1.5m y profundidad 2.4m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre que se pretende construir. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).



**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339** para que cumpla con lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** El propietario permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO 2:** La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO SEXTO : INFORMAR** a los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de ]2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO DECIMO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a los señores **LINA MARIA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.963.989**, **JHON ALEJANDRO FLOREZ CASIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.115.187.941**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44339**, o a su apoderada debidamente constituida la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.587.558**, al correo electrónico [nataliahenaoabogada@gmail.com](mailto:nataliahenaoabogada@gmail.com), en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado,





**RESOLUCION No. 2788 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1036 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada Contratista SRCA

  
Aprobación Técnica: Jeissy Bertrán  
Profesional Universitario Grado 10.

María Elena Ramírez Salazar  
Profesional Especializada grado 16